



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2020-00530-00
Consulta Incidente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristobal II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido el 15 de enero de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de los señores JUAN EULOGIO CORDOBA y CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH, sancionándoles con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de oficio, abre medida de en contra de los señores JUAN EULOGIO CORDOBA Y CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH y en favor de las menores María José Blanquiceth Gutiérrez y Kelly Johana Caicedo Blanquiceth, la cual culminó con la resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, desprendiéndose entre otras decisiones, imponer medida de protección definitiva a favor de la de las niñas ya citadas, manteniendo además, la ubicación en medio institucional de las mismas, hasta tanto, según las citas de seguimiento, se verifique la vialidad para modificarla.

Posteriormente, nuevamente de oficio, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, abre el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a los señores CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH y JUAN EULOGIO CORDOBA, lo anterior, en razón a que una vez reintegradas Kelly Johanna y María José al núcleo familiar, el agresor continuó teniendo contacto con las menores y éstas tomaron acciones evasivas de su hogar poniendo en riesgo su integridad física y emocional.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de los señores CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH y JUAN EULOGIO CORDOBA a la medida de protección y lo sancionó con multa de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

En lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes: Teniendo en cuenta los aspectos normativos, e incluyendo la definición de maltrato expresada en el Código de la Infancia y la Adolescencia; el presente Lineamiento entiende la violencia contra los niños, niñas y adolescentes como:

Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte (I.C.B.F.).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

De acuerdo con los hechos narrados por las víctimas, las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que uno de los incidentados, señor JUAN EULOGIO CORDOBA, no compareció a la audiencia de fallo, pese a que el mismo fue notificado de la fecha de audiencia su lugar de residencia, esto es, calle 36 sur No. 1 – 39 Este, el día 31 de diciembre de 2019, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por dentro del incidente, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que reza: “Art. 372.- (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos es que su fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (..)”. (Subraya del despacho). En lo que refiere, a la señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH, dan cuenta los descargos del 15 de enero de 2020, que en efecto se incumplieron las medidas señaladas en sede administrativa, no solamente, permitiendo el contacto del señor Juan Euologio Córdoba con las niñas, sino, manteniendo conductas de crianza no adecuadas, que repercuten lesivamente en la integridad física y emocional de sus hijas.

Por ser estos hechos, de maltrato psicológico y verbal , realizados en contra de las menores Kelly Johana y María, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra del señores CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH y JUAN EULOGIO CORDOBA, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a los señores CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA BLANQUICETH y JUAN EULOGIO CORDOBA, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devuélvase mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
HOY: 27 de abril de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria